

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
 Medellín, 8 DE FEBRERO DE 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-nov-20	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$59.004.783,32		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>22-ene-19</b>	<b>31-ene-19</b>		<b>1,5</b>			<b>0,00</b>					<b>59.004.783,32</b>	<b>59.004.783,32</b>
22-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	124.000.000,00	124.000.000,00	9	791.437,98			59.796.221,30	183.796.221,30
01-feb-19	26-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		124.000.000,00	26	2.343.756,00			62.139.977,30	186.139.977,30
27-feb-19	14-mar-19	19,70%	2,18%	2,181%		124.000.000,00	18	1.622.600,31	112.000.000,00		(48.237.422,39)	75.762.577,61
15-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		75.762.577,61	16	868.066,14	73.000.000,00		(72.131.933,86)	3.630.643,76
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.630.643,76	30	77.818,26			77.818,26	3.708.462,02
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.630.643,76	30	77.890,13			155.708,39	3.786.352,15
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.630.643,76	30	77.746,37			233.454,77	3.864.098,52
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.630.643,76	30	77.674,47			311.129,23	3.941.772,99
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.630.643,76	30	77.818,26			388.947,49	4.019.591,25
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.630.643,76	30	77.818,26			466.765,75	4.097.409,51
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.630.643,76	30	77.026,65			543.792,40	4.174.436,16
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.630.643,76	30	76.774,38			620.566,78	4.251.210,54
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.630.643,76	30	76.341,48			696.908,26	4.327.552,01

01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	772.743,98	4.403.387,74	
01-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	848.579,71	4.479.223,47	
01-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	924.415,43	4.555.059,19	
01-abr-20	30-abr-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.000.251,16	4.630.894,92	
01-may-20	31-may-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.076.086,89	4.706.730,64	
01-jun-20	30-jun-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.151.922,61	4.782.566,37	
01-jul-20	31-jul-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.227.758,34	4.858.402,10	
01-ago-20	31-ago-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.303.594,06	4.934.237,82	
01-sep-20	30-sep-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.379.429,79	5.010.073,55	
01-oct-20	31-oct-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.455.265,51	5.085.909,27	
01-nov-20	30-nov-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.630.643,76	30	75.835,73	1.531.101,24	5.161.745,00	
							<b>7.156.961,68</b>	<b>185.000.000,00</b>	<b>1.531.101,24</b>	<b>5.161.745,00</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	3.630.643,76
<b>SALDO DE INTERESES</b>	1.531.101,24
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>5.161.745,00</b>

## Distrito Judicial de Medellín



### Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito

Medellín, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO hipotecario
<b>Demandante</b>	YANETH EMILCEM ARISTIZABAL HOYOS
<b>Demandado</b>	GLORIA ELENA BEDOYA DE MARTINEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 03 017 2017 00329 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Procedencia</b>	Juzgado 17° Civil del Circuito de Medellín (Ant.).
<b>AUTO</b>	<b>414 V</b>
<b>Asunto</b>	Modifica liquidación de crédito y responde derecho de petición

- Dentro del término del traslado, la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 259).

Sin embargo y una vez revisada, se advierte que dicha liquidación no se ajusta a lo establecido en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en el que libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, bajo las directrices establecidas en el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, se deja como definitiva la presente liquidación del crédito realizada por este despacho y en consecuencia se aprueba.

Una vez quede en firme el presente auto se verificará la procedencia de la entrega de los dineros a la parte demandante.

- De otro lado, se le advierte a la demandante señora YANETH EMILCEN ARISTIZABAL HOYOS que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...". (Resaltado fuera del texto original)*

*Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:*

*Su apoderado representante en el proceso ha solicitado la entrega de los dineros a su favor, pero el despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2020, consideró que debía presentar una liquidación del crédito actualizada.*

*Dicha liquidación del crédito, fue presentada por su apoderado el 24 de noviembre de 2020, la cual se le corrió traslado por la oficina de apoyo de este despacho el 19 de enero de 2021.*

*En el presente auto se modificó la respectiva liquidación del crédito y aprobó la liquidación realizada por el despacho.*

*Una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito se procederá a verificar la procedencia de la entrega de los dineros consignados en este despacho para este proceso.*

- Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez (Firmada digitalmente)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ El auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Cinco (5) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio.

Señora

**YANETH EMILCEN ARISTIZABAL HOYOS**

**C.C. 42899886**

Correo electrónico: [juanavalentinarojo@hotmail.com](mailto:juanavalentinarojo@hotmail.com)

Medellín - Antioquia

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO hipotecario
<b>Demandante</b>	YANETH EMILCEN ARISTIZABAL HOYOS
<b>Demandado</b>	GLORIA ELENA BEDOYA DE MARTINEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 03 017 2017 00329 00
<b>Asunto</b>	Modifica liquidación de crédito y responde derecho de petición

Este Despacho se permite darle respuesta a la solicitud de petición y que hace parte de la información que reposa en el proceso de la referencia de conformidad con el Art. 23 del Constitución Nacional, en los términos por usted solicitados:

*“...- De otro lado, se le advierte a la demandante señora YANETH EMILCEN ARISTIZABAL HOYOS que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).*

*En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:*

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

*Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:*

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos*

*últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)*

*Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:*

*Su apoderado representante en el proceso ha solicitado la entrega de los dineros a su favor, pero el despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2020, consideró que debía presentar una liquidación del crédito actualizada.*

*Dicha liquidación del crédito, fue presentada por su apoderado el 24 de noviembre de 2020, la cual se le corrió traslado por la oficina de apoyo de este despacho el 19 de enero de 2021.*

*En el presente auto se modificó la respectiva liquidación del crédito y aprobó la liquidación realizada por el despacho.*

*Una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito se procederá a verificar la procedencia de la entrega de los dineros consignados en este despacho para este proceso.*

*- Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario...”.*

Con lo anterior damos respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,

**MARITZA HERNANDEZ IBARRA**  
**SECRETARIA**